

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de octubre de dos mil veintitrés.- Estando debidamente integrada la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, el Licenciado **Manuel Castellanos Tortolero**, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General **G/JGA/61/2019**, dictado en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; el Licenciado **Luis Alfonso Marín Estrada**, Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/31/2023**, de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; y el Licenciado **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta definitiva de Magistrado en la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/62/2018** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y como Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karla Yvoone Yado Avalos, quien da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito de 08 de julio de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día de su fecha, compareció *****
***** ***** en supuesta representación legal de *****
***** ** ** ***** a demandar resolución

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

contenida en el oficio 500-61-00-01-00-2022-05535 de 31 de mayo de 2022, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "4"**, mediante la cual autorizó parcialmente la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1'989,530.48.

2°.- Por auto de 01 de agosto de 2022, se recibió el escrito de demanda precisado en el Resultando anterior y se requirió a la parte actora para que exhibiera el original o en su defecto copia certificada del documento mediante el cual acreditara su personalidad, así como la constancia de notificación del acto impugnado, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir en el tiempo y forma señalados, se tendría por no presentada la demanda.

2°.- Mediante escrito de 08 de agosto de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día de su fecha, la parte actora compareció a cumplimentar el requerimiento formulado en el auto de 01 de agosto de 2022, el cual se tuvo por recibido en el auto de 10 de agosto de 2022, no obstante lo anterior se advirtió que la parte actora fue omisa en exhibir la constancia de notificación del acto impugnado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de 01 de agosto de 2022 y se tuvo por no presentada la demanda.

3°.- Mediante escrito de 17 de agosto de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día de su fecha, la parte actora comparece a cumplimentar el requerimiento formulado en el auto de 01 de agosto de 2022, el cual se tiene por recibido en el auto de 23 de agosto de 2022 y se le indica que mediante auto de 10 de agosto de 2022, se tuvo por no presentada la demanda, por lo que debe estarse a lo acordado en el auto de mérito.

4°.- Mediante escrito de 30 de agosto de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de esta sala el día de su fecha, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 10 de agosto de 2022, por el cual, se tuvo por no presentada la demanda en el presente juicio, el cual se resolvió mediante sentencia interlocutoria de reclamación de 04 de enero de

2023, en el sentido de revocar el acuerdo de 10 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no presentada la demanda.

5°.- Mediante auto de 05 de enero de 2023, en estricto acatamiento a la sentencia interlocutoria de reclamación 04 de enero de 2023, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía ordinaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

6°.- Mediante oficio 600-61-00-00-00-2023-0237 de 17 de febrero de 2023, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 28 del mismo mes y año, previamente depositado en la oficina de Correos de Reynosa, Tamaulipas el día de su fecha, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "4", con sede en Tamaulipas quien actúa en representación de las autoridades demandadas, formuló su contestación de demanda, el cual se admitió a trámite en el auto de 02 de marzo de 2023. en el que además se otorgó el plazo de ley a la parte actora para ampliar la demanda.

7°.- Mediante escrito de 28 de marzo de 2023, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día de su fecha, la parte actora formuló se escrito de ampliación de demanda, el cual se admitió a trámite en el auto de 03 de abril de 2023, en el que además se otorgó el plazo de ley a la parte demandada para contestar la ampliación de demanda.

8°.- Mediante oficio 600-61-00-00-00-2023-0541 de 02 de mayo de 2023, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 17 del mismo mes y año, previamente depositado en la oficina de Correos de Reynosa, Tamaulipas el 04 de mayo de 2023, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "4", con sede en Tamaulipas, quien actúa en representación de las autoridades demandadas, formuló su contestación a la ampliación de demanda, la cual se

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

admitió a trámite en el auto de 18 de mayo de 2023, en el que además se otorgó a las partes el plazo de ley para presentar sus alegatos por escrito.

9°.- Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el resultando "8°", habiéndose ejercido el derecho a formular alegatos únicamente por la parte actora, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción III, 29, 30, 31, segundo párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con las constancias que de la misma adjuntó la parte actora, así como por el reconocimiento que de éstas realizó la autoridad demandada en su oficio de contestación, lo cual, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se procede al estudio y resolución del primer concepto de impugnación hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que en las páginas 20 a 25 de la resolución impugnada, la autoridad demandada expresó consideraciones infundadas sin haber tomado en cuenta las pruebas aportadas durante la sustanciación de la solicitud de devolución a requerimientos de autoridad, pues la hoy actora proporcionó la documentación comprobatoria de todas las facturas 359 a 372 de abril de 2014 a mayo de 2015, por un total de \$350,000.00 dólares,

detallando los importes en la fecha de emisión de las mismas, cuyo pago se efectuó el día 17 de noviembre de 2021, detallando en cuadros analíticos de cada mes los importes en pesos y el equivalente en dólares en los mismos meses que se expidieron con el propósito de cumplir con la cláusula quinta del contrato de arrendamiento del edificio industrial en que se encuentran instalados, agregando que acompañó a su escrito de demanda tanto las cédulas de integración de los meses y su total de valor en dólares con sus notas, así como el fundamento legal aplicado tanto en la expedición de las facturas como en la fecha respectiva por el proveedor para la ley del ISR, como las disposiciones legales de la ley del IVA en la fecha de pago del 17 de noviembre de 2021 para la obligación de pago y acreditamiento del importe del IVA por \$998,875.85 y que se rechaza por la autoridad por los siguientes motivos.

Que el pago en dólares convertido al tipo de cambio vigente en la fecha de pago, que es cuando el impuesto se causa y se paga resulta un pago de más, es decir, la autoridad expresamente señala que la parte actora efectuó un pago de más, o bien exceso al importe en pesos de IVA acreditable, cuya suma en pesos en las facturas 359 a 372 es de \$669,685.33. Agrega que tal y como lo acepta la autoridad existe en el importe solicitado, en todo caso, un pago de lo indebido, lo cual es procedente también su devolución de acuerdo al artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal Federal, que la autoridad reconoce y debe efectuar su devolución.

Refiere que de las páginas 20 y 21 de la resolución impugnada, se desprende que se acompañó diversas notas para aclarar y fundamentar que conforme al contrato de arrendamiento en su cláusula quinta, las facturas expedidas en 2014 y 2015 existe la obligación contractual entre ambas partes de que se conviertan a dólares al momento en que se hiciera el pago y que la autoridad evadió los cálculos de pago en dólares efectuados en noviembre de 2021, justificando el pago calculado con la obligación en dólares al tipo de

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

cambio de la fecha de pago dando un IVA acreditable de *****
***** **
***** arrendador del edificio industrial de la empresa.

Argumenta que resultan aplicables al cumplimiento de la obligación contractual convertida a dólares de los E.U.A. contenidas en dicha cláusula quinta contractual diversas disposiciones y precedentes y argumentos de impugnación a lo resuelto por la autoridad demandada, a saber:

Señala que la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos estipula en sus artículos 8 y 9 lo relativo a las operaciones realizadas a moneda extranjera, prevé que las obligaciones de pago en moneda ajena a la mexicana contraídas dentro o fuera de la república para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago y que este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para todos esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Existe la salvedad de que, si el deudor contrajo la obligación en forma expresa de efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, deberá cumplir de esa manera. El numeral 9 precisa que las prevenciones del artículo 8, ambos de la citada Ley, no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

Así el hecho de que al contraer la obligación no se tenga conocimiento del monto al que equivaldrá al momento del pago, no podrá considerarse como violatoria de la garantía de seguridad jurídica, pues como ya se mencionó, se trata de un riesgo que los dos aceptaron al momento de aceptar la obligación.

Adicionalmente, este instrumento contempla el caso en el que grandes compañías convienen en hacer operaciones en moneda extranjera fijando una fecha y un tipo de cambio específico, llamados derivados (futuros o forwards), mismos que operan como coberturas cambiarias o inversiones

especulativas que apuestan sobre el valor futuro de la moneda extranjera y esto es válido, ya que permite a quien los contrata evitar el riesgo derivado de la fluctuación cambiaria de la moneda u obtener utilidades por su inversión.

Con el fin de comprobar el indebido rechazo del total del IVA acreditable antes citado, se adjuntan en el punto numero 3 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, el contrato de arrendamiento a cuya valoración y estudio se remite, que ilustra los calculos de las facturas en pesos y su conversion contractual antes citada a dólares

Que todas las documentales anteriores fueron proporcionadas a la autoridad y no observó lo relativo a la obligación contractual en dólares antes citada y se limitó a calcular los valores en pesos, concluyendo que se enteró IVA en exceso por \$329,190.52 siendo mayores los pagos que le enteraron a la autoridad demandada, por lo que lo procedente por pago de lo indebido en su caso, por aplicación del artículo 22 primer parrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente la devolución, contrariamente a lo infundado del rechazo por improcedencia que concluye la autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto en controversia.

Los argumentos en estudio son infundados, y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, atentos a las siguientes consideraciones legales:

Para arribar a la determinación anterior, en principio, debe acudirse a los antecedentes que dieron origen a la resolución controvertida en el presente juicio, los cuales son los siguientes:

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

En fecha 13 de diciembre de 2021, la hoy actora, presentó solicitud de devolución de saldo a favor, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$2,318,721.001, determinado por el periodo de noviembre de 2021.

También en fecha 13 de diciembre de 2021, la accionante presentó la declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2021, en la que manifestó un saldo a favor en cantidad de \$2,318,721.00, solicitando su devolución.

Con fecha 13 de enero de 2022, se emitió un primer requerimiento de información y/o documentación adicional.

Con fecha 04 de febrero de 2022, la contribuyente presentó información y documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento de 13 de enero de 2022.

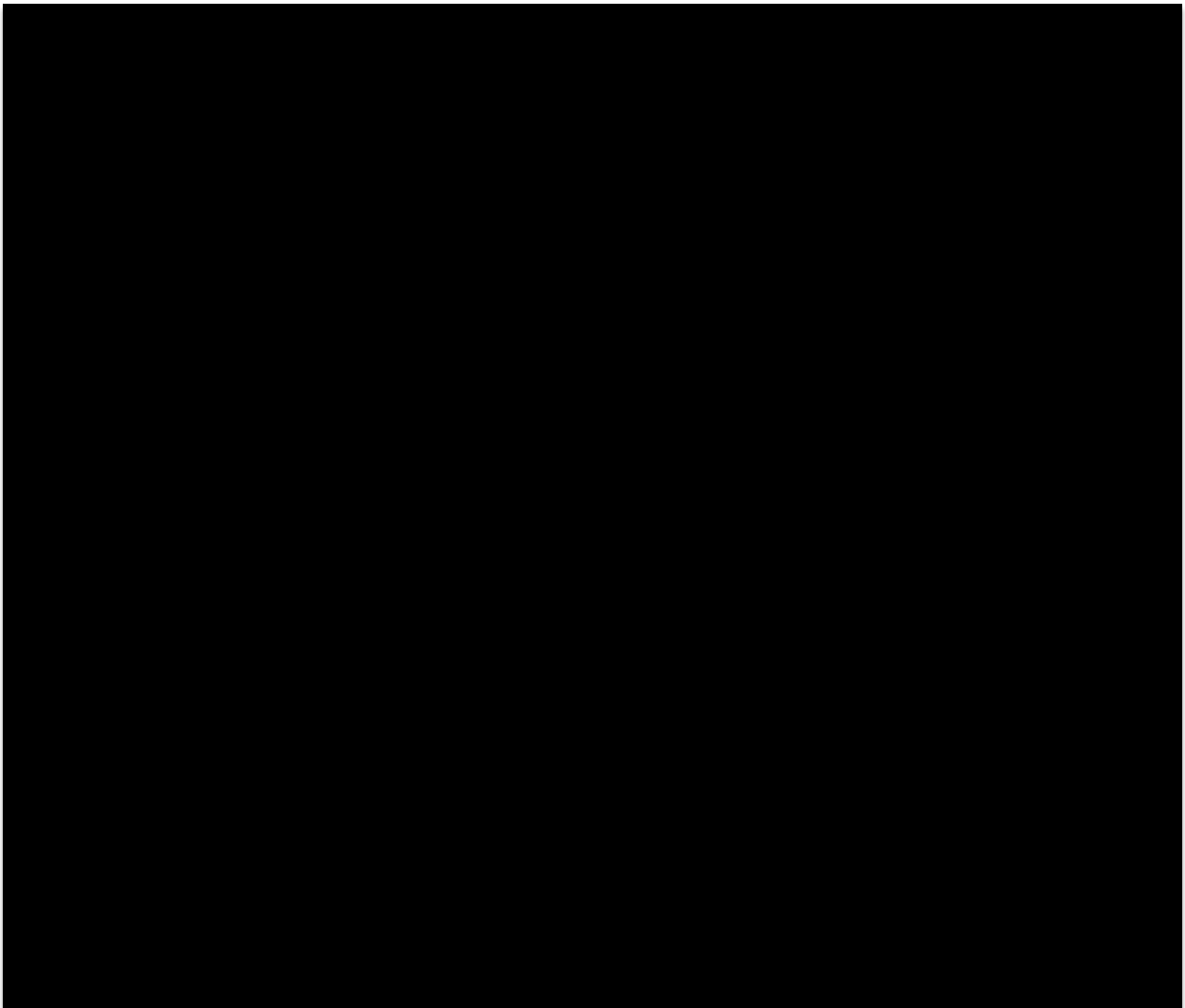
Del análisis realizado a la información y documentación aportada por la contribuyente, hoy actora, a requerimientos de la autoridad, se detectó que ***** pretendió acreditar un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$998,876.00, por concepto de pago de renta de un bien inmueble que le arrendó a ***** de los servicios de arrendamiento en el periodo de abril a diciembre de 2014 y del mes de enero a mayo de 2015, por un importe de renta en cantidad de \$350,000.00 dólares y al multiplicar por el tipo de cambio del día 17 de noviembre de 2021, que era de \$20.691 por dólar, representa un total de \$7,241,849.92, la cual incluye la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$998,875.85, correspondientes a las facturas 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372, con un impuesto al valor agregado en moneda nacional (pesos mexicanos) de \$37,413.53, \$48,693.90, \$48,950.57, \$49,022.18, \$49,522.31, \$49,956.87, \$50,807.13, \$51,334.40, \$54,783.70, \$55,358.09, \$56,218.90, \$57,306.23, \$57,441.16 y \$2,876.35, respectivamente.

Que la cantidad que determinó y que pretende acreditar de \$998,875.85 y del cual adjuntó una cédula de trabajo en archivo denominado "Olson IVA proveedores noviembre 2021 OI" en el que determinó un total pagado de \$350,000.00 dólares a su proveedor ***** * ** ** ** **
*** ***, el día 17 de noviembre de 2021 y la hoy accionante procedió a controvertir el pago de dólares a pesos mexicanos con el fin de realizar los registros contables por la disminución del activo circulante de las cuentas bancarias para ello utilizó un tipo de cambio del día 17 de noviembre de 2021 con valor de 20.691 por dólar representando un total de \$7,241,849.92, del cual incluye un Impuesto al Valor Agregado a una tasa del 16% que representa la cantidad de \$998,875.00 correspondiente al pago de las facturas número 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 por concepto de renta de un bien inmueble en el periodo de abril a diciembre de 2014 y del mes de enero a mayo de 2015, así como se muestra a continuación en la cédula de trabajo y además manifestó que las operaciones fueron realizadas en moneda nacional ya convertidos en moneda extranjera que utilizó para la determinación del pago de \$350,000.00 y que dichos montos los convirtió en moneda nacional al momento en que realizó el pago, como se muestra a continuación:

SIN TEXTO

Que de la cédula de trabajo presentada por la hoy actora, se desprende que se determinó un total a pagar en dólares por 350,000.00, correspondiente a la renta del mes de abril a diciembre de 2014 y del mes de enero a mayo de 2015, la cantidad en dólares **se determinó al dividir el importe total de la operación en pesos que aparece asentado en cada uno de los Comprobantes fiscales que expidió el arrendador ******* ***** * ** ** * ** ** por cada uno de los meses de abril a diciembre de 2014 y del mes de enero a mayo de 2015 y dichos comprobantes fiscales corresponden a las facturas 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 expedidas los días 19 de mayo de 2014, 26 de junio de 2014, 06 de agosto de 2014, 19 de agosto de 2014, 24 de septiembre de 2014, 18 de noviembre de 2014, 05 de enero de 2015, 21 de enero de 2015, 18 de febrero de 2015, 10 de marzo de 2015, 15 de abril de 2015, 03 de junio de 2015 y 22 de septiembre de 2015, con un Impuesto al Valor Agregado en moneda nacional (pesos mexicanos) de \$37,413.53, \$48,693.90, \$48,950.57, \$49,022.18, \$49,522.31, \$49,956.87, \$50,807.13, \$51,334.40, \$54,783.70, \$55,358.09, \$56,218.90, \$57,306.23, \$57,441.16 y \$2,876.35 respectivamente, **entre el tipo de cambio que utilizó** para la conversión de pesos mexicanos a moneda extranjera, tomando en cuenta el tipo de cambio de la fecha en que se emitió el comprobante fiscal, así como se detalla en la siguiente cédula de trabajo:

SIN TEXTO



Que tanto de los comprobantes fiscales como de la cédula de trabajo se podía advertir que las operaciones fueron realizadas en pesos y por dichos montos los convirtió en moneda extranjera, es decir en dólares y al momento de dividir con el un tipo de cambio desde la fecha en que se expidió el comprobante fiscal y del cual determinó un monto de operación de 350,000.00 dólares, del cual incluye un impuesto al valor agregado del 16% y la aquí actora, consideró en exceso el importe de 350,000.00 dólares que en dicho monto incluye un 16% de impuesto al valor agregado, es decir, del total en dólares que determinado por cada uno de los meses de abril a diciembre de 2014 y del mes de enero a mayo de 2015 procedió a dividir

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

entre el factor 1.16% con el fin de disminuir del total de la operación (350,000.00 dólares) el Impuesto al Valor Agregado del 16%, y una vez obtenido dicho valor lo multiplicó por la tasa del 16% para cada uno de los meses de abril a diciembre de 2014 y del mes de enero a mayo de 2015, para determinar el importe del Impuesto al Valor Agregado que acreditó en exceso de \$998,875.85.

Que independientemente de que la hoy actora, haya realizado la conversión de importe en moneda nacional conforme a comprobantes fiscales expedidos en pesos mexicanos para convertirlos a un importe en moneda extranjera y que posteriormente lo haya multiplicado por un tipo de cambio de la fecha en que se realizó el pago con el fin de determinar el Impuesto al Valor Agregado en moneda nacional para su acreditamiento, tal procedimiento es improcedente, pues el importe de las operaciones fue realizado en moneda nacional, por lo que es improcedente el acreditamiento del importe de \$998,875.85.

Que de la consulta de facturas electrónicas (Consulta CFDI), a la cual tiene acceso la autoridad, observó que los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio de abril a diciembre de 2014, así como en los meses de enero a mayo de 2015 fueron realizados en pesos mexicanos, es decir, en Moneda Nacional, representando un total de las operaciones de \$4,855,218.66 del cual incluye un Impuesto al Valor Agregado de \$669,685.33 correspondiente a las facturas número 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 por concepto de renta de un bien inmueble en el periodo de abril de 2014 a diciembre de 2014 y de enero de 2015 al mes de mayo de 2015.

Asimismo, de la resolución sujeta a debate se advierte que la autoridad señaló que la aquí actora tiene derecho de acreditar un Impuesto al Valor Agregado de \$773,369.95 una vez efectuado el pago correspondiente a las facturas número 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372, por concepto de renta de un bien inmueble en el periodo de

abril de 2014 a diciembre de 2014 y de enero de 2015 al mes de mayo de 2015.

Que se determinó que el hoy accionante, acreditó en exceso un Impuesto al Valor Agregado de \$998,875.85, en virtud de que los importes asentados en moneda nacional en los comprobantes fiscales los convirtió en moneda extranjera "dólares" de forma indebida, toda vez que los comprobantes fiscales facturados en el periodo de abril de 2014 al mes de mayo de 2015 es decir las facturas con los números 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 fueron expedidos en moneda nacional (pesos mexicanos) que representa un total de \$4,855,218.66, por lo que se advierte que el hoy accionante únicamente debió haber considerado el total de la operación en moneda nacional de \$4,855,218.66 y dividir y utilizar el tipo de cambio del día inmediato anterior por el cual se realizó el pago, es decir el día 16 de noviembre de 2021 y su tipo de cambio es de 20.5072 del cual resulta un total de 236,756.78 dólares, determinando que efectuó un pago en exceso de 113,243.21 dolares, el monto determinado de 236,756.78 dólares es el que debió de haber pagado por sus cuentas bancarias, para un mejor entendimiento.

Que en consecuencia, el Impuesto al Valor Agregado Acreditable que debió haber acreditado es la cantidad de \$669,685.33, resultado de las operaciones por concepto de renta de un bien inmueble de los meses de abril a diciembre de 2014 y del mes de enero a mayo de 2015.

Que respecto al saldo a favor de \$2,318,721.00 y que del mismo se determinó considerando el importe total por concepto de Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$2,321,185.00 que manifestó la parte actora en su declaración de tipo normal del mes de noviembre de 2021 presentada el día 13 de diciembre de 2021 mediante el número de operación 453835085, y del Impuesto acreditable incluye la cantidad de \$329,190.52

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

que pretende de acreditar de Impuesto al Valor Agregado, se advierte que por la cantidad de \$329,190.52 no existe documentación comprobatoria, en la páginas 21 y 22 de la resolución impugnada en donde se relacionan cada uno de los comprobantes fiscales digitales expedidos por internet en pesos mexicanos con un valor total de \$4,855,218.66 y los mismos Incluyen un Impuesto al Valor Agregado de \$669,685.33, el Impuesto al Valor Agregado que pretende acreditar en exceso de \$182,571.65 que fue determinado en base a operaciones aritméticas así como se señala en la cédula de trabajo realizada por la parte actora, en forma errónea, así como se asentó en las hojas 3 y 4 de la referida resolución impugnada, derivado de que al total del gasto e Impuesto al Valor Agregado, se realiza un tipo de cambio para convertir a dólares en la fecha de factura, para realizar el pago y en consecuencia vuelve a realizar conversión a pesos mexicanos para el acreditamiento, situación que genera que el Impuesto al Valor Agregado resulte más que el que se encuentra registrado en sus comprobantes fiscales, motivos por los cuales la autoridad demandada consideró como Improcedente el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$329,190.52.

Los hechos precisados con antelación se desprenden de la propia resolución controvertida, exhibida por la actora en su escrito inicial de demanda, misma que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, lo infundado de los argumentos radica en que tal y como lo expone la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada como en su oficio de contestación a la demanda, así como del análisis realizado por esta juzgadora a las constancias que obran en autos se advierte que efectivamente, los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos con motivo del pago de renta por los meses de abril a diciembre de 2014, así como en los meses de enero a mayo de 2015, fueron realizados en pesos mexicanos, es decir, en Moneda Nacional, representando un total de las operaciones de \$4,855,218.66 del cual incluye un Impuesto al Valor Agregado de \$669,685.33 correspondiente a las facturas número 359, 360, 361, 362,

363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 por concepto de renta de un bien inmueble en el periodo de abril de 2014 a diciembre de 2014 y de enero de 2015 al mes de mayo de 2015.

Además se advierte que la actora no sustenta con los comprobantes fiscales digitales por internet que exhibió como elementos de pruebas haber trasladado el total del IVA que pretende acreditar.

Puesto que si bien es cierto que existe un contrato de arrendamiento en el cual se establece que el pago de la renta será en dólares, lo cierto es que las facturas emitidas por concepto de esos pagos están expedidas en pesos mexicanos por lo que, no es procedente su conversión a dólares para determinar el impuesto al valor agregado acreditado, sin que sea óbice a ello que las partes contratantes hubiesen estipulado el pago en dólares, pues si no fue observado el clausulado de dicho contrato, tal circunstancia aconteció por voluntad de las partes.

Al respecto, resulta oportuno traer a la vista el contenido de la clausula quinta del contrato de arrendamiento con inicio de vigencia **primero** de julio del año dos mil, visible en autos en copia certificada ante notario a fojas 54 a 67, que a la letra dice:

“QUINTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

El ARRENDATARIO pagará al ARRENDADOR, o a la persona que este designe, en la Fecha de Inicio del Arrendamiento, una renta anual equivalente a cuatro dólares con 75/100 (\$4.75) por pie cuadrado de la superficie del Edificio, que tiene una superficie total de sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pies cuadrados (65,483) por un pago anual total de trescientos once mil cuarenta y cuatro dólares con 25/100 (\$311,044.25) pagaderos en doce (12) pagos iguales y consecutivos de veinticinco mil novecientos veinte dólares con 35/100 (\$25,920.35) cada uno (el Precio de la Renta).

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

El Precio de la Renta total, será pagado más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que resulte aplicable. Los pagos mensuales del Precio de la Renta serán pagados en Dólares de los Estados Unidos de América.

Los pagos del Precio de la Renta serán pagados al ARRENDADOR, o a quien este designe, por adelantado en la PROPIEDAD, mediante pagos mensuales a más tardar dentro de los cinco primeros (5) días hábiles de cada mes calendario durante el Término Inicial (como se define más adelante) del presente Contrato, o cualquier prórroga del mismo.

En el caso de que el quinto día hábil de cualquier mes calendario coincida con un día inhábil o un día en el que no se labore por cualquier razón, el pago será exigible y pagadero al día hábil siguiente.

El ARRENDADOR conviene en entregar al ARRENDATARIO recibos mensuales por concepto de la renta por las cantidades totales que han sido pagadas en relación con el presente Contrato, tales recibos deberán cumplir con todos los requisitos legales y fiscales. Estos recibos incluirán un desglose del IVA y se expedirán en la ciudad de Matamoros, México, donde el ARRENDADOR tiene su domicilio fiscal y legal. El correspondiente recibo de la renta adicionalmente reflejará el tipo de cambio utilizado para convertir los dólares a pesos, y la cantidad resultante en pesos tomando en consideración el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha del pago.

De lo transcrito, se extrae una serie de incumplimientos contractuales, como lo es que en los comprobantes fiscales digitales por internet correspondiente a las facturas 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372, por concepto de renta, no refleja el tipo de cambio utilizado para convertir los dólares a pesos, y la cantidad resultante en pesos tomando en consideración el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha del pago, además de la cédula de trabajo en la que la propia contribuyente, hoy actora, determinó las cantidades pagadas, se advierte que los montos de la renta por los meses de abril de 2014 a diciembre de 2014 y de enero de 2015 al mes de mayo de 2015, son de \$37,413.53, \$48,693.90, \$48,950.57, \$49,022.18, \$49,522.31, \$49,956.87, \$50,807.13, \$51,334.40, \$54,783.70, \$55,358.09, \$56,218.90, \$57,306.23, \$57,441.16 y \$2,876.35, lo cual no corresponde a dicha cláusula que señala doce pagos iguales de \$25,920.35, lo que corrobora que de las documentales

exhibidas, no logran acreditarse los hechos descritos en los comprobantes, ni los cálculos del impuesto acreditable que señala la actora.

Asimismo, si las facturas por concepto de pago de arrendamiento fueron emitidas en pesos mexicanos, es evidente que así fue la forma de pago, por lo que el IVA Acreditable se debe determinar en pesos mexicanos para que esas facturas sirvan de sustento legal del IVA que se pretende acreditar, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021, establece que el IVA acreditable es el que el contribuyente hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

En ese tenor, si las facturas que acreditan el pago del arrendamiento fueron pagadas en pesos mexicanos, tal y como lo se advierte de las cantidades plasmadas en los multireferidos comprobantes fiscales digitales por internet, y posteriormente la demandante convirtió dichas cantidades a dólares al tipo de cambio que se encontraba vigente en el mes inmediato al anterior por el cual, se pagó el arrendamiento, y una vez convertida dicha cantidad a dólares, a efecto de acreditar el Impuesto al Valor Agregado, vuelve a convertir la misma cantidad de dólares ahora al tipo de cambio vigente en el mes inmediato anterior al mes en que se paga la renta de los meses amparados por las facturas en comento, un valor más elevado, en esta virtud, tal y como fue señalado por la autoridad en la resolución traída a debate, por lo que respecta a la cantidad de \$998,875.85, que pretende acreditar la actora, no existe documentación comprobatoria, pues tal cantidad fue determinada conforme a operaciones aritméticas realizadas por la actora sin sustento legal y tomando como única base el contrato de arrendamiento cuyo clausulado tampoco fue debidamente observado.

Por lo que, tal y como sustenta la autoridad demandada, no existe documentación comprobatoria que acredite el monto de \$998,875.85 por

Sala Regional del Golfo Norte
Expediente: 1157/22-18-01-3

concepto de Impuesto al Valor Agregado, pues el mismo fue determinado con base en operaciones aritméticas realizadas por la contribuyente, hoy actora.

En mérito de lo anterior, deviene infundados los argumentos del enjuiciante, siendo procedente en el caso reconocer la validez de la resolución impugnada, pues la accionante no acreditó con la documentación comprobatoria el acreditamiento del impuesto cuya devolución solicita, así como tampoco fue ofrecida la prueba pericial contable a fin de verificar la veracidad de los cálculos en que basó su solicitud ni tampoco el fundamento legal en que sustenta los mismos.

Por lo anterior, se reitera, lo procedente en el caso reconocer la validez de la resolución impugnada, al haber resultado infundados los argumentos expuestos por la actora, prevaleciendo la presunción de legalidad de la que goza en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del juicio de nulidad 1119/22-18-01-8, del índice de esta Sala.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora no probó los extremos de su acción en el juicio de nulidad en que se actúa, en consecuencia;

III.- Se reconoce la **Validez** de la resolución impugnada, señalada en el resultando 1º del presente fallo; en términos de lo precisado en el Considerando Segundo.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Karla Yvoone Yado Ávalos, quien actúa y da fe.

KYYA

MANUEL CASTELLANOS TORTOLERO.

MAGISTRADO TITULAR
DE LA PRIMERA PONENCIA.

LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA.

MAGISTRADO TITULAR
DE LA SEGUNDA PONENCIA.

GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
DE LA TERCERA PONENCIA Y PRESIDENTE DE ESTA SALA.

"El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Licenciada Karla Yvoone Yado Avalos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (el nombre de la parte actora, representante legal de la persona moral). Conste."